

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

07 JUL. 2020

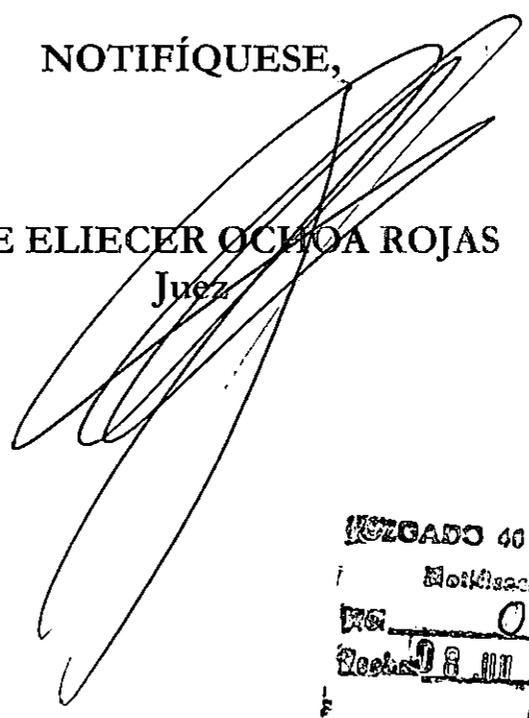
RAD: 1100140030462017-01538-00.

Niéguese la anterior solicitud, en la medida que, al existir contestación de la demanda en la que expresan la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl.245 Cdo.1), no se da el requisito para la entrega de dineros, como lo prevé el inciso quinto del artículo 374, pues, se está desconociendo el carácter de arrendador.

Por ello, la entrega de dineros, solo procede hasta la terminación del proceso, es decir, cuando se emita la sentencia que disponga lo procedente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez



NJS

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 051
Fecha 08 JUL 2020
[Handwritten signature]
Secretario